



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Acción	Tutela
Accionante	Mirledys Cecilia Otero Hidalgo
Accionado	Nueva EPS y la IPS Clínica del Prado de Medellín
Radicado	05837-33-33-004-2022-00032-00
Asunto	Asignación de consulta médica con especialista
Decisión	Declara hecho superado
Sentencia	N°005

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por la señora Mirledys Cecilia Otero Hidalgo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.319.932, en contra de la Nueva EPS y la IPS Clínica del Prado de Medellín, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la integridad, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La accionante manifiesta que se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen contributivo, por lo que corresponde a esta la prestación de los servicios de salud que requiere.

Indicó que el médico tratante, a raíz de sus problemas de salud, le diagnosticó “Pólipo del cuello del útero”, y le ordenó “Consulta de primera vez por especialista en ginecología y obstetricia” e “histeroscopia”.

Señala que los procedimientos fueron autorizados por la Nueva EPS para ser practicados en la IPS Clínica del Prado de Medellín, quien a la fecha no ha agendado la cita requerida.

Refiere que el procedimiento con especialista tiene costos particulares y no cuenta con los recursos económicos para sufragarlos. Explicó que no cuenta con un medio más eficaz para detener la vulneración de sus derechos fundamentales.

1.2. Pretensiones

La accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana y se ordene a las entidades accionadas agendar la cita solicitada especificando la fecha y hora para consulta por primera vez por especialista en ginecología y obstetricia e histeroscopia.

1.3. Actuación Procesal

Correspondió el conocimiento de la presente acción a este Juzgado quien, mediante auto del 29 de noviembre de 2022¹, admitió la demanda y corrió traslado a las entidades para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Cumplido lo anterior, las accionadas aportaron escritos en los que se refirieron al amparo constitucional así:

La **Nueva EPS** a través de memorial allegado al correo electrónico, el día 30 de noviembre de 2022², emitió el informe requerido por este Despacho. Realizó un recuento sobre el otorgamiento de poder por parte de la Secretaría General de la entidad; como también, sobre las pretensiones de la acción constitucional.

Frente a la autorización de servicios de salud informó que la Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación. Asimismo, aclaró que los documentos u órdenes allegados al presente trámite también están siendo revisados para que cumplan con las políticas para su procesamiento. Informa que una vez el área encargada emita el concepto se remitirá por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Por otro lado, alega que la Nueva EPS no le ha negado ningún servicio al usuario por lo cual no es posible que se conceptúe a futuro servicios que aún no se han solicitado. Además, según las funciones propias de las EPS, los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, trámites que van en cumplimiento de las normas.

Argumenta que cada IPS maneja su agenda de acuerdo con su capacidad y programación. También, sostiene que la EPS ha cumplido con la autorización del servicio peticionado hacia la IPS Clínica del Prado de Medellín, tal como se evidencia en los soportes adjuntos con el escrito de tutela.

Por todo lo expuesto solicita declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y porque se han cumplido los trámites de rigor para asignación de citas.

Por su parte, **la Clínica del Prado de Medellín** mediante correo electrónico recibido el día 01 de diciembre de 2022³, emitió el informe requerido por este Despacho. Expuso que la tutela tiene por objeto que el juez ordene a la accionada llevar a cabo la materialización de la consulta por primera vez con especialista en ginecología y obstetricia e histeroscopia. Asimismo, informó que se agendó cita para el día 9 de diciembre del presente año para las 11:00 a.m. En cuanto a la programación del procedimiento quirúrgico señaló que éste se realizará una vez exista visto bueno por parte del ginecólogo que la valorará el día 09 de diciembre de 2022, y de la

¹PDF004AdmiteTutela.

²PDF006ContestacionNuevaEPS.

³PDF007ContestacionTutelaClínicaPrado.

misma manera por parte del anesthesiólogo. Solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que tiene que ver con el servicio de salud ordenado a la Clínica del Prado.

1.4. Intervención del Ministerio Público

El **Ministerio Público**, a través de memorial allegado el día 06 de diciembre de 2022⁴, emitió concepto dentro del presente asunto. En primer lugar, se refirió a las pretensiones y hechos de la acción constitucional y a los informes de las accionadas. En segundo lugar, hizo un recuento normativo y jurisprudencial sobre el derecho a la salud y el principio de atención integral en materia de salud. En tercer lugar, indicó que debe analizarse cada caso concreto y valorar si la EPS incurrió en conductas omisivas que puedan poner en riesgo la continuidad en la prestación del servicio de salud.

Señaló, dentro del acápite de conclusiones, que dentro del término de traslado de la presente acción la Clínica del Prado le asignó cita con especialista a la demandante, supeditando los demás procedimientos al visto bueno de aquel, por lo que se entienden superados parcialmente los motivos que dieron lugar a la interposición de la acción.

Finalmente, solicitó amparar los derechos fundamentales de la demandante ordenando a las accionadas el cumplimiento efectivo de la atención asignada a la usuaria en la fecha informada dentro del trámite de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021.

2.2. Problema Jurídico

Este Despacho deberá determinar si las entidades accionadas incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana invocados por la accionante; o si, por el contrario, de los medios probatorios que obran en el expediente es pertinente declarar la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) La procedencia de la acción de tutela, ii) La carencia actual de objeto por hecho superado; y, finalmente, se resolverá el caso concreto.

4PDF010ConceptoProcuraduría.

2.2.1. Procedencia de la Acción de Tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No se debe perder de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, existen dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

2.2.2. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Jurisprudencia Constitucional ha desarrollado conceptualmente el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual se configura cuando una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la tutela, durante el trámite el juez comprueba que la vulneración o amenaza de los derechos desapareció⁵.

De acuerdo con el Máximo Tribunal Constitucional, dicho fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. Acerca del hecho superado ha indicado:

“Por un lado, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan.”⁶

Como consecuencia de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha resaltado que debe declararse la carencia actual de objeto y abstenerse de impartir orden alguna. Sin embargo, para llegar a esta conclusión ha precisado el deber que tienen los jueces al momento de expedir este tipo de fallos, así:

5 Corte Constitucional, sentencias T-608 de 2002, T-522 de 2002, T-096 de 2006, entre otras.

6 Corte Constitucional, Sentencia T-047 del 10 de febrero de 2016, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los/las jueces/zas de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁷”

2.3. Caso Concreto

La señora Miredys Cecilia Otero Hidalgo pretende mediante la presente acción le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana los cuales considera vulnerados por parte de la Nueva EPS y la IPS Clínica del Prado de Medellín al no asignar la cita de consulta por primera vez con especialista en ginecología y obstetricia e histeroscopia.

Frente a esta solicitud de amparo la Nueva EPS informó que ha cumplido con la autorización del servicio solicitado hacia la IPS Clínica del Prado de Medellín, tal como se evidencia en los soportes adjuntos con el escrito de tutela.

Por su parte, la Clínica del Prado de Medellín señaló que se agendó cita para el día 9 de diciembre del presente año, para las 11:00 a.m. También, que la programación del procedimiento quirúrgico se realizará una vez exista visto bueno por parte del ginecólogo que la valorará el día 09 de diciembre y de la misma manera por parte del anesthesiólogo.

Ahora bien, para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y las contestaciones de las entidades accionadas: (i) Autorizaciones de servicios de salud expedidos por la Nueva EPS de fecha 24 de noviembre de 2022⁸ y (ii) Reserva de cita por parte de la IPS Clínica del Prado de Medellín⁹.

Descendiendo al caso concreto para este Despacho, luego de hacer un estudio minucioso sobre el material probatorio allegado al expediente advierte que tal como lo indicó la IPS Clínica del Prado de Medellín en el informe presentado y las pruebas allegadas con el mismo, se agendó a la señora Miredys Cecilia Otero Hidalgo cita de consulta por primera vez con especialista en ginecobstetricia para el día 09 de diciembre del 2022, a las 11:00 a.m. Esta información fue confirmada por la tutelante en comunicación vía telefónica realizada por el Juzgado el día 5 de diciembre de 2022¹⁰. Por lo anterior, no es procedente realizar orden alguna frente a la Nueva EPS y la IPS Clínica del Prado de Medellín en lo concerniente a la concesión de la cita médica deprecada.

7 Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 22 de julio de 2010. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.

8 Fls. 4-5, PDF003TutelaAnexos, Exp. Digital.

9 Fl. 4, PDF007ContestacionTutelaClínicaPrado, Exp. Digital.

10 PDF 009ConstanciaSecretarial.

Se concluye que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que las accionadas han programado la consulta con médico especialista solicitada por la accionante, situación por la que se torna innecesario adoptar alguna ordenar para la protección vía tutela. Lo anterior es razón suficiente para que esta Agencia Judicial declare la carencia actual de objeto por hecho superado dado que ha desaparecido el hecho que dio lugar a esta acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2181899d9a78cde93cec73ea6c11bf40f9c7c573bd962570646dfbfa76ae1052**

Documento generado en 12/12/2022 10:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>